

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/378/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/378/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00305120.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no obstante lo anterior, con base en la facultad prevista en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, interponiendo el recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de

revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día quince de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/378/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en siete de octubre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, requerir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, a través de su Director General, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00305120, rindiendo el informe solicitado en fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la

actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita copia de documentación solicitada a la empresa EMPACADORA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V., para verificar el cumplimiento a la CONDICIONANTE 10, establecida dentro de la Resolución en materia de Impacto Ambiental con Número de Oficio D.G.E.ENS.546/05, bajo expediente 1.3.013-MIA/2005.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO

DEPENDENCIA: Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California
Subsecretaría de Desarrollo Sustentable
Dirección de Gestión e Impacto Ambiental

NÚMERO DE OFICIO: SEST/SDS/DGIA/ENS/3396-2020

EXPEDIENTE: S/N

Página 1 de 1

Asunto: En atención al oficio SEST/OAJ/UT/166-2020

LIC. JIMENA JIMÉNEZ MENA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO

Por medio de la presente, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que quedó registrada bajo folio 00305120, le informo lo siguiente:

- Se informa que, con relación a la condicionante número II.10 dictada en la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio número D.G.E.ENS.546/06 recaída al expediente 1.3.013-MIA/2005 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, se le requirió a la moral EMPACADORA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V. que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del oficio en comento, tramitara, obtuviera y anualmente revalidara su inscripción en el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales Potencialmente Contaminantes para actividades industriales antes la entonces Dirección General de Ecología, aclarando que no se le requirió la presentación de la evidencia de cumplimiento de dicha condicionante para incorporar al expediente 1.3.013-MIA/2006. Razón por la cual, no obra constancia del cumplimiento de la condicionante II.10 en el expediente de cuenta.
- Asimismo, se informa que con relación a las aguas residuales de proceso, que se viertan al sistema de alcantarillado municipal, y de conformidad con el Artículo 109 de la Ley que Regula el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, publicada en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que establece que Corresponde a los Organismos encargados del servicio I. VII.- Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable. Por lo tanto, es facultad de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, y en consecuencia, esta Autoridad no es competente para tal efecto.

Así administrativamente lo acordó y firma el C. Director de Gestión e Impacto Ambiental, Saúl Guzmán García, de conformidad con los artículos 12, 21 fracción II, 29 fracciones XXVI y XXX y transitorios PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; y artículos 12 fracciones XI y XIII, 49 fracción I y 50 fracción XXXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO

Ensenada, Baja California, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

D 29 JUL 2020 **O**

ESPACHADO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO

C. SAÚL GUZMÁN GARCÍA
DIRECTOR DE GESTIÓN E IMPACTO AMBIENTAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO

Tijuana, B.C.

C.e.p. - C. Adán Valdez Barrera, Director de Planeación, Políticas Ambientales y Cambio Climático de la Subsecretaría.
C.e.p. - Minuta

50/Gab/bsst/ha/1/ua

Centro de Gobierno - Carretera Transpeninsular Ensenada-La Paz número 6500, Ejido Chapultepec, Ensenada, B.C., C.P. 22785

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“A la fecha no se ha recibido la información. La solicitud de información se realizó desde el 09/03/2020. Por lo que han pasado cuatro meses sin que se entregue la información.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

Por medio de la presente, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que quedó registrada bajo folio 00305120, le informo lo siguiente:

1. Se informa que, con relación a la condicionante número II.10 dictada en la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio número D.G.E.ENS.548/06 recalda al expediente 1.3.013-MIA/2005 de fecha veinticuatro de julio de dos mil cinco, se le requirió a la moral EMPACADORA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V. que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del oficio en comento, tramitara, obtuviera y oportunamente revalidara su inscripción en el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales Parcialmente Contaminantes para actividades Industriales ante la entonces Dirección General de Ecología, aclarando que no se le requirió la presentación de la evidencia de cumplimiento de dicha condicionante para incorporarla al expediente 1.3.013-MIA/2005. Razón por la cual, no obra constancia del cumplimiento de la condicionante II.10 en el expediente de cuenta.
2. Asimismo, se informa que con relación a las aguas residuales de proceso, que se viertan al sistema de alcantarillado municipal, y de conformidad con el Artículo 109 de la Ley que Regula el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, publicada en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que establece que Corresponde a los Organismos encargados del servicio I. - I.VII. - Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable. Por lo tanto, es facultad de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, y en consecuencia, esta Autoridad no es competente para tal efecto.

Así administrativamente lo acordó y firma el C. Director de Gestión e Impacto Ambiental, Saúl Guzmán García, de conformidad con los artículos 12, 21 fracción II, 29 fracciones XXV y XXX y transitorios PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; y artículos 12 fracciones XI y XIII, 49 fracción I y 50 fracción XXXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

A lo anterior, resulta imperativo señalar que en virtud de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, determinó por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la suspensión de plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión de los sujetos obligados, hasta el día diecisiete de abril del dos mil veinte, suspensión que fue ampliada hasta el día veinticuatro de julio del mismo año; en razón de ello, el plazo legal para dar respuesta al recurso, fue suspendido, teniendo como fecha límite veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, tal y como se estableció con anterioridad, el sujeto obligado otorgó su respuesta el día veintinueve de julio de dos mil veinte, manifestando por medio del oficio SEST/SDS/DGIA/ENS/3395-2020, que no se requirió la presentación de la evidencia de cumplimiento de dicha condicionante para incorporarla al expediente 1.3.013-MIA/2005; además señala que no obra constancia del cumplimiento de la condicionante II.10 en el expediente de cuenta; por lo que, este Órgano Garante aduce que nos encontramos ante una declaración de inexistencia de la información.

En su contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado reitera las manifestaciones vertidas en la respuesta primigenia, las cuales versan sobre la inexistencia de la documentación solicitada porque no fue solicitada a la moral la evidencia del cumplimiento a la condicionante para ser incorporada al expediente.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en los numerales 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

.....

En este sentido, resulta imperante remitirnos al Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, el cual, en su numeral 50 fracciones XXXVIII, XLVI, XLVIII y L, señala las atribuciones de la Dirección de Gestión e Impacto Ambiental, como se aprecia a continuación:

Artículo 50.- Corresponde a la Dirección de Gestión e Impacto Ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XXXVIII. Supervisar, revisar, coordinar y dar seguimiento a los trámites que se presenten en materia de impacto y riesgo ambiental, de competencia estatal;

...

XLVI. Verificar y requerir el cumplimiento de las condicionantes dictadas en las autorizaciones condicionadas en materia de impacto ambiental;

...

XLVIII. Recepcionar, analizar y elaborar los proyectos de resolución de los trámites y documentos presentados ante la Secretaría, en materia de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;

...

L. Recepcionar, analizar y elaborar los proyectos de resolución para la expedición de licencias de funcionamiento para emisiones de fuentes fijas de competencia estatal y para descargas de aguas potencialmente contaminantes, o que le correspondan en función de procesos de descentralización, así como de la emisión de la licencia ambiental única y la licencia de cédula de operación anual, que deberán ser remitidos al Secretario para su aprobación y firma, o al Subsecretario de Desarrollo Sustentable cuando aquél así se lo delegue;

.....

Además, atendiendo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la segunda parte, manifestó que en relación a las aguas residuales de proceso que se viertan al sistema de alcantarillado municipal, son competencia de los organismos operadores, en este caso la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 00305120; en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se giró oficio dirigido a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica, el informe de autoridad por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, informando que es **INCOMPETENTE**:

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que de conformidad a las facultades y atribuciones previstas en la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, y demás disposiciones normativas aplicables; esta paraestatal, no es competente para generar la información de merito.

Asimismo, en aras de garantizar el acceso a la información pública, el suscrito procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la totalidad las constancias que obran en posesión de esta paraestatal, sin embargo, no obra información alguna que se relacione con lo petitionado por el hoy recurrente.

Por los argumentos vertidos, se advierte que le corresponde a la Dirección de Gestión e Impacto Ambiental de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, en el ejercicio de sus atribuciones, el supervisar, revisar, coordinar y dar seguimiento a los trámites que se presenten en materia de impacto ambiental, verificar y requerir el cumplimiento de las condicionantes dictadas en las autorizaciones condicionadas en materia de impacto ambiental, recepcionar, analizar y elaborar los proyectos de resolución de los trámites y documentos presentados al sujeto obligado, en materia de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, y recepcionar, analizar y elaborar los proyectos de resolución para la expedición de licencias de funcionamiento por emisiones de fuentes fijas de competencia estatal, consecuentemente la información solicitada es competencia del sujeto obligado.

Ahora bien, analizada la competencia por parte del sujeto obligado, regresando al primer punto de la respuesta otorgada, en donde menciona que no obra constancia del cumplimiento de la condicionante II.10 en el expediente de cuenta; por lo que el sujeto obligado deberá de otorgarle certeza a la parte recurrente de su dicho, de acuerdo al criterio 04-19 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Bajo tal tenor, al no darle la certeza a la parte recurrente de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la información pública; de esta manera, es de concluirse que **no ha**

vido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de entregar:

1. En el caso de la “CONDICIONANTE 10, establecida dentro de la Resolución en materia de Impacto Ambiental con Número de Oficio D.G.E.ENS.546/05, bajo expediente 1.3.013-MIA/2005,” (sic) declarar formalmente la inexistencia de la información pública mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de entregar:

2. En el caso de la “CONDICIONANTE 10, establecida dentro de la Resolución en materia de Impacto Ambiental con Número de Oficio D.G.E.ENS.546/05, bajo expediente 1.3.013-MIA/2005,” (sic) declarar formalmente la inexistencia de la información pública mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a**

este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/378/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.